

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN Nº 00195 DE 2008 30 ABR. 2008

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993 y teniendo en cuenta lo señalado por el Decreto 2811/74, Decreto 1594/84, C.C.A., y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución Nº 00286 del 13 de agosto de 2007, se resolvió una investigación en contra de la Fundidora Villa Maria, de propiedad de los señores Jorge Ovidio Ramírez y Francisco Luís Toro, imponiendo como sanción una multa equivalente a \$13.011.000, por el incumplimiento a unas obligaciones ambientales impuestas por la C.R.A.

Que el señor Francisco Luís Toro en su condición de propietario de la Fundidora de Plomo, interpuso dentro del término legal recurso de reposición a través de radicado Nº 005499 del 4 de septiembre de 2007, tal como consta en el folio Nº 92 del expediente Nº 0811-089, en el que señala lo siguiente:

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Que el artículo 29 de nuestra Constitución Política el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por el, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Principio, señor Director, que al parecer, nunca se tuvo en cuenta, en virtud de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico inició una Apertura de investigación mediante Resolución Nº 0004 del 13 de enero de 2004, la cual no se sabe contra quien fue, y en la que el señor Jorge Ovidio Ramírez, mediante radicación Nº 00026 del 20 de enero de 2004, le manifiesta señor Director, que no tiene ninguna empresa de Plomo en la Finca Villa Maria, pero de una forma, aterradora y salvaje su prestigioso ente no presto atención sino que sin argumentos jurídicos, violando el principio enunciado, mediante la Resolución Nº 0056 del 21 de febrero de 2005, se sancionó a los señores Jorge Ovidio Ramírez y Francisco Luís Toro con el cierre de sus empresas y en consecuencia suspendiendo definitivamente el desarrollo de las actividades de calcinación de hueso y fundición de plomo, atentando contra el debido proceso, en razón a que estos señores, nunca ni existe en el expediente una formulación de cargos formales contra ellos, cortándoles de un tajo el Derecho de Contradecir las pruebas y el beneficio que el Decreto 1594 de 84 le otorga de los 10 días para presentar sus descargos violando en consecuencia el principio de Tipicidad de las normas por que jamás hubo una adecuación de la conducta o lo que es peor un cargo formalmente planteado.

Asombro causa que la resolución Nº 0056 del 21 de febrero del 2005, proferida por su despacho, señor director, y la cual es un monumento a la violación de los derechos humanos, nunca fue notificada al señor Francisco Luís Toro, ni siquiera en expediente aparece su citación para notificarlos o en el peor de los casos una notificación por edicto

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 00195 DE 2008 16 ABR. 2008

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN.

violando nuevamente nuestro Principio del Debido Proceso privándolo en consecuencia de poder ejercer su derecho de contradicción y defensa.

El escrito del señor Jorge Ovidio Ramírez Aristizabal radicó bajo el N° 00875 del 25 de febrero de 2005 nuevamente la indica señor Director que Jorge Ramírez es Representante legal de la Empresa Calcios y Fósforos Jorge Ramírez Aristizabal lo que significa señor Director que no se trata de una persona natural si no de una persona jurídica , pero no obstante señor director usted mediante pronunciamientos a través de la Resolución N° 000701 del 1 de noviembre de 2005, confirma la Resolución N° 00026 del 1 de febrero de 2005, la cual señor Director, esa Resolución la 0026, No existe en el expediente, por lo que le manifiesto señor director , que la Resolución N° 00701 del 1 de noviembre de 2005, no tiene soporte ni sustento jurídico por las consideraciones mencionadas.

Como colorario de lo anterior y sumado a la gran cantidad de errores, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico mediante Auto N° 000378 del 28 de septiembre de 2006 inicia investigación contra la Fundidora de Plomo Finca Villa Maria representada por el señor Jorge Ovidio Ramírez Aristizabal error garrafal si se tiene en cuenta que el señor Jorge Ovidio Ramírez Aristizabal a lo largo de todas las actuaciones administrativas ha venido sosteniendo que no es propietario de una fundidora de plomo y aunado a lo anterior para el horror de las deidades jurídicas le formularon cargos a una fundidora de plomo ubicada en la finca Villa Maria dejando la duda de a quien se le formularon cargos a una persona Jurídica o a una persona natural lo que se traduce en una falta de precisión en el sujeto activo de la norma presuntamente conculcada violando el principio de tipicidad y de legalidad en razón a que no hay una adecuación de norma conculcada ambientalmente, limitándose erráticamente ha formular cargos a la fundidora por presuntamente haber transgredido lo señalado en los artículos segundo, tercero y cuarto de la resolución N° 0056 de 2005 que como ya lo exprese anteriormente violatoria del Debido Proceso pero jamás me formularon cargos me notificaron de la sanción y lo peor me abren nuevamente investigación sin notificarme de los cargos y sancionándome mediante la Resolución N° 00286 del 13 de agosto de 2007.

PRETENSIONES

Revocar en todas sus actuaciones administrativas proferidas por esa Corporación dentro del expediente N° 0811-089 desee la Resolución N° 0056 del 21 de febrero de 2005 hasta la Resolución N° 00286 del 13 de agosto de 2007.

Hasta aquí lo expuesto por el recurrente, en consecuencia entraremos a resolver la presente actuación teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

En primer lugar y teniendo pleno conocimiento de que Colombia es un Estado Social de Derecho, lo que equivale, entre otras cosas a que el Estado está sometido al imperio de lo jurídico, la actuación del Estado no tiene otra alternativa distinta a la de actuar dentro de los marcos de la legalidad; por lo tanto, la actividad estatal se ejerce sin violar las normas que contienen a su estructura, de ahí que la función pública obligadamente deba respetar el principio de sujeción a la ley. Derivado de lo anterior, tenemos que el Estado a través de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico en la expedición de los actos administrativos contentivos en el expediente N° 0811-089 actuó conforme a una leyes preexistentes, aplicándolas conforme al orden de jerarquía de las mismas, respetando en primera medida las normas Constitucionales, y en ese orden las legales y reglamentarias, siendo esta la manifestación de la administración mediante la cual toma una decisión, llevando implícito la presunción de legalidad que ostenta todo acto administrativo. Lo anterior quiere decir que la actividad de la administración debe estar permanentemente

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N.º 000195 DE 2008 7 ABR. 2008

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN.

sujeta a normas y que a partir de él devienen los caracteres del acto, la presunción de legalidad se torna un axioma del principio en comento, concluyéndose de que a todo acto de la administración pública se le considera conforme a derecho, es decir que es legal.

En cuanto a la presunta violación al debido proceso argumentado por el recurrente, en relación al proceso adelantado en contra del señor Jorge Ovidio Ramírez Aristizabal, encuentra ésta Corporación que la actuación adelantada ha respetado estrictamente todas y cada una de las etapas procesales previstas en la Ley y en el reglamento, dándole la oportunidad al investigado de ejercer su defensa en las etapas del proceso administrativo sancionatorio, en suma, otorgando las garantías de las que se encuentra investido por el Estado colombiano todo ciudadano que este incurso en una investigación como la que aquí nos ocupa.

Es cierto que se señala que el señor Jorge Ovidio Ramírez es el representante legal de la Finca Villa Maria, pero esto se señaló como un formalismo, en ningún momento se especificó que se tratará de una persona Jurídica

Que es cierto como señala el recurrente que al señor Francisco Luís Toro no se le vinculo formalmente al proceso, incurriendo así esta Entidad en un error involuntario al sancionar solidariamente al señor Francisco Luís Toro y al señor Jorge Ovidio Ramírez, por lo que se debe proceder a desvincularlo formalmente de la sanción impuesta por esta Corporación.

La Doctrina ha señalado que el debido proceso se mueve dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y por ello extiende su cobertura a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, es decir, cobija a todas sus manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, y a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo o con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desplegar y desde luego, garantizar la defensa ciudadana al señalarse los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-442 de 1992 señala que *"El debido proceso tiene reglas de legitimación, representación, notificaciones, términos para pruebas, competencias, recursos e instancias, garantías establecidas en beneficio del administrado, etapas que deben cumplirse dentro del procedimiento administrativo señalado. Se concluye que estos actos deben formarse mediante procedimientos previstos en la ley, que la observancia de la forma es la regla general, no sólo como garantía para evitar la arbitrariedad, sino para el logro de una organización administrativa racional y ordenada en todo su ejercicio, el cumplimiento estricto para asegurar la vigencia de los fines estatales, y para construir pruebas de los actos respectivos, que permitan examinarlos respecto de la formación, esencia, eficacia y validez de los mismos"*

Por otra parte, de conformidad con los operativos de control adelantados por la Corporación, con relación al cumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas, se pudo comprobar que en la actualidad en la finca Villa Maria no se viene adelantando ningún tipo de actividad relacionada con la Calcinación o fundición de plomo, y que se encuentra en desmonte la maquinaria con que se contaba para el desarrollo de esta actividad.

Que esta Entidad debe reconocer las actividades adelantadas por los propietarios de la Finca Villa Maria, con la finalidad de dar cumplimiento con las obligaciones impuestas por la C.R.A., en consecuencia a fin de que exista un proporcionalidad entre la infracción y la

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N.º 00195 DE 2008 11 ABR. 2008

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN.

sanción impuesta, y no incurrir en una extralimitación del poder, se debe proceder a disminuir la multa impuesta al señor Jorge Ovidio Ramírez.

Que los recursos por la vía gubernativa no han sido establecidos como oportunidades puramente formales destinadas a agotar una etapa indispensable para acudir a la jurisdicción, sino que cumplen una función material, en cuya virtud se brinda al administrado la oportunidad procesal para ejercer el derecho de controvertir y plantear los motivos de inconformidad que le asistan, a efectos de lograr conforme a derecho que la administración reconsidere la decisión tomada a efectos de revocarla, modificarla o aclararla.

Que es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, para garantizar el debido proceso y sujeción al principio de legalidad consagrado en nuestro ordenamiento jurídico.

Que por su parte, el artículo 56 del Código Contencioso Administrativo preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano.

Que el numeral 1 del artículo 50 del Código Contencioso Administrativo señala *"Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que aclare, modifique o revoque.*

De acuerdo a lo anterior se deduce que la decisión impugnada se puede mantener, caso en el cual el recurso se entiende denegado, y el interesado podrá utilizar, sin obstáculos, el camino jurisdiccional; o se puede modificar o revocar, produciéndose una situación jurídica distinta de la inicialmente planteada, la cual, por lo mismo, adquiere independencia al igual que el acto que la contiene.

Que la potestad sancionadora de la administración debe traducirse en la sanción correctiva para reprimir las acciones u omisiones antijurídicas como complemento de la potestad del Estado para asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas, en cuanto contribuya a preservar el orden jurídico institucional, lo cual en el presente caso se considera logrado al sancionar al señor Jorge Ovidio Ramírez Aristizabal por una infracción que realmente se tipifica en su integridad, por lo que es razonablemente válido confirmar la declaración de responsabilidad endiligada a dicha persona y la consecuente sanción impuesta a la misma.

Es precisamente que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales que esta Corporación ha dado cabal cumplimiento al proceso sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, se han cumplido los procedimientos legales instaurados en la Ley 99 de 1993, en el Decreto 1594 de 1984 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen, en este caso, a la empresa, sin embargo al haber la empresa desvirtuado varios de los cargos formulados, en este caso la Corporación está en la obligación de entrar a atenuar la sanción. Como se dijo anteriormente esta Corporación tiene el deber legal como autoridad ambiental, de proteger los derechos, garantías y principios constitucionales, así como las demás normas de carácter ambiental, lo cual se realiza en la evaluación y el seguimiento que se hace a los proyectos, mediante la imposición de las distintas obligaciones de carácter ambientales y cuando se está ante un incumplimiento de estos se debe iniciar el respectivo Proceso Sancionatorio, preservando los derechos y las garantías de los involucrados.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N.º 00195 DE 2008 18 Abr. 2008

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN.

Igualmente, se tiene en cuenta que como principio rector del uso de las facultades para sancionar, a la administración le corresponde darle toda la relevancia jurídica al principio constitucional referido en la toma de las decisiones a su cargo. En este orden de ideas, cabe destacar que dentro del marco de nuestro ordenamiento jurídico sólo se es responsable por la infracción al mismo y, en este sentido, a la administración le es dable mantener las declaraciones de responsabilidad y sanción impuestas por unas infracciones tipificadas en su totalidad. Que en el caso en particular tenemos que al existir fundamento legal para mantener la decisión de declarar responsable y sancionar a la compañía ya mencionada por los hechos investigados, la administración está en el deber legal así mismo de ajustar el valor de la multa impuesta con ocasión a las circunstancias atenuantes de responsabilidad, a fin de que exista proporcionalidad entre la sanción y las conductas transgresoras de la normatividad ambiental.

Que el área del derecho administrativo sancionador, es en nuestra legislación, un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de tomar medidas e imponer las sanciones pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Que de acuerdo con el contenido y alcance de las normas citadas, es preciso señalar la importancia que además la jurisdicción constitucional le ha dado en los análisis propios al cumplimiento de las obligaciones legales de carácter ambiental y en la interpretación armónica de los mandatos constitucionales sobre el tema, por tanto se citarán apartes de la Sentencia 411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, conforme con la cual se indicó:

“El medio ambiente y la Constitución.

“La persona y su entorno ecológico en la Constitución:

“Como lo estableció la Corte Constitucional, “el sujeto, razón y fin de la constitución de 1991 es la persona humana. No es pues el individuo en abstracto aisladamente considerado, sino precisamente el ser humano en su dimensión social, visto en la tensión individuo-comunidad, la razón última de la Nueva Carta Política.

“Es a partir del ser humano, su dignidad, su personalidad jurídica y su desarrollo (artículos 1º, 14, 16 de la Constitución), que adquieren sentido los derechos, garantías y los deberes, la organización y funcionamiento de las ramas y poderes públicos, así como la defensa del ambiente, en tanto que éste es el entorno vital del hombre.

“En los artículos 1º y 2º de la Constitución se establece, así mismo que Colombia es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana; y dentro de sus fines esenciales está garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

(...)

“La Constitución se transforma pues en un programa. El legislador no es un instrumento de una acción política libre dentro de unos límites negativos que la Constitución impone, sino que él desarrolla el programa que la Constitución contiene. La Constitución es el programa de lo que el Estado debe hacer, aquí, y ahora, para crear condiciones sociales más justas y libres, o sea, lo que llama Scheneider, el “Mito Concreto”.

“Para esta Sala de Revisión, la protección al ambiente no es un “amor platónico hacia la madre naturaleza”, sino la respuesta a un problema que de seguirse agravando al ritmo presente, acabaría planteando una auténtica cuestión de vida o muerte: la contaminación de los ríos y mares, la progresiva desaparición de la fauna y flora, la conversión en

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN Nº 00195 DE 2008 18 Ago. 2008

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN.

irrespirable de la atmósfera de muchas grandes ciudades por la polución, la desaparición de la capa de ozono, el efecto invernadero, el ruido, la deforestación, el aumento de la erosión, el uso de productos químicos, los desechos industriales, la lluvia ácida, los melones nucleares, el empobrecimiento de los bancos genéticos del planeta, etc., son cuestiones tan vitales que merecen una decisión firme y unánime de la población mundial. Al fin y al cabo el patrimonio natural de un país, al igual que ocurre con el histórico – artístico, pertenece a las personas que en él viven, pero también a las generaciones venideras, puesto que estamos en la obligación y el desafío de entregar el legado que hemos recibido en condiciones óptimas a nuestros descendientes. (...)"

En ese mismo sentido, se deben tener en cuenta al momento de realizar la tasación de la multa las causales atenuantes de responsabilidad. Con base en lo anterior se procederá a corregir el valor impuesto el cual quedará así:

MULTA UNICA			
Valor SMMLV		\$433.700	
NORMAS DE PROTECCION AMBIENTAL	No. de incumplimientos por infracción	SMMLV	Multa única en pesos (\$)
Incumplimiento a las disposiciones de la Autoridad ambiental	2	15	\$6.505.500
MULTA MAXIMA		300	\$130.110.000
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	Factor		
Infringir varias obligaciones con la misma conducta	0,5		
Reincidir en la comisión de la falta	0.5	\$3.252.750	\$6.505.500
CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES		\$3.252.750	
TOTAL MULTA			\$13.011.000
Cumplimiento del cierre del establecimiento y de las actividades, restauración del sitio	0,84	\$2.081.760	\$10.929.240
TOTAL VALOR MULTA (multa base X (1+agravantes-atenuantes))			\$2.081.760

Con base en lo anterior es viable el parcialmente el recurso de reposición interpuesto por el impugnante, por lo que se procederá a modificar el artículo primero de la Resolución N° 000286 del 13 de agosto de 2007, por medio del cual se resuelve una investigación en contra de los señores Jorge Ovidio Ramírez y Luís Toro.

Dadas entonces las precedentes consideraciones, ésta Dirección General,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el artículo primero de la Resolución N° del 13 de agosto de 2007, por medio del cual se resuelve una investigación en contra de los señores Jorge Ovidio Ramírez y Luís Toro, el cual quedará así:

ARTICULO PRIMERO: Sancionar a la Fundidora Villa Maria cuyo propietario es el señor Jorge Ovidio Ramírez, con multa equivalente a Dos millones ochenta y un mil setecientos sesenta pesos M/L, (\$2.081.760oo).

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 00195 DE 2008

13 ABR. 2008

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN.

ARTÍCULO SEGUNDO: Confírmese los demás apartes de la Resolución N° 00286 del 13 de agosto de 2007.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto al interesado o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (num. 2° Art. 62 C.C.A.), quedando así agotada la vía gubernativa.

Dada en Barranquilla a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

**RAFAEL PEREZ JUBÍZ
DIRECTOR GENERAL**

Fundidora de Plomo Villa María EXP N° 0811-089
Revisó Dra. Marta Gisela Ibañez Gerente de Gestión Ambiental